

Condenado a tres años de inhabilitación especial un magistrado por un delito de prevaricación imprudente

Publicado por [El Rincón Legal](#) | Jun 12, 2019 | [Penal](#), [Procesal](#) | [0](#)



La Sala de lo Civil y Penal del **Tribunal Superior de Justicia de Madrid** ha condenado a **tres años de inhabilitación** especial para empleo o cargo público **al magistrado** por la comisión de un delito de **prevaricación imprudente**, en **concurso de normas** con un delito de **revelación de secretos**.

El concurso de normas se produce cuando **un solo hecho podría ser calificado con arreglo a dos o más normas penales**, pero **solo una de ellas debe ser aplicada** para no vulnerar el principio de *ne bis in idem*.

Atendiendo al artículo 8 del Código Penal, *se llevará a cabo observando las siguientes reglas:*

1. *El precepto especial se aplicará con preferencia al general.*
2. *El precepto subsidiario se aplicará sólo en defecto del principal, ya se declare expresamente dicha subsidiariedad, ya sea ésta tácitamente deducible.*
3. *El precepto penal más amplio o complejo absorberá a los que castiguen las infracciones consumidas en aquél.*
4. *En defecto de los criterios anteriores, el precepto penal más grave excluirá los que castiguen el hecho con pena menor.*

La condena, que puede ser recurrida ante el Tribunal Supremo, incorpora la **pérdida del cargo de magistrado** así como la imposibilidad de obtener durante esos tres años empleo o cargo público en el ámbito de la administración de justicia que conlleve el ejercicio de funciones jurisdiccionales o de gobierno judicial.

El magistrado, titular del Juzgado de Instrucción nº 36 de Madrid, fue juzgado ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid -competente para el enjuiciamiento de aforados en la

Comunidad de Madrid-, acusado de **haber facilitado información de una causa a quien no era parte en ese procedimiento penal**, con unos hechos añadidos, que pasan por la **divulgación posterior en un medio de comunicación de ciertos documentos que formaban el sumario**.

La **publicidad de las actuaciones judiciales**, recuerda la resolución que se acompaña en archivo adjunto, alcanza la categoría de **principio informador del sistema judicial** y es una conquista del modelo liberal que supera la ya muy antigua inspiración del proceso en el esquema inquisitivo y secreto. Pero, tal y como ha consolidado el Tribunal Constitucional, si bien alcanza su plenitud en el juicio oral, **encuentra limitaciones justificadas durante la fase de instrucción**. Y estas limitaciones en la publicidad de las actuaciones no solo afectan a cualquier persona, sino incluso también a las propias partes cuando, por razones de justificación, se declara el **secreto formal reforzado del sumario**.

Sobre la base de estos principios, y tras el análisis de la regulación que las limitaciones a la publicidad de las actuaciones judiciales existen en la ley orgánica y en la legislación procesal y penal, los magistrados de la Sala Civil y Penal del TSJ de Madrid han llegado a la conclusión de que **los hechos** objeto de enjuiciamiento **exceden lo que pudiera ser una falta disciplinaria de revelación de datos** y alcanzan la naturaleza **del delito de prevaricación judicial**.

En esta conducta reside la base del delito de prevaricación, si bien, añaden los magistrados, ha de aclararse que **no toda resolución judicial que encierre en sí misma un desajuste con el Derecho puede ser considerada delictiva**. Ante una decisión judicial incorrecta, aclaran, puede acudir al sistema de recursos que las leyes procesales establecen y corregirse de este modo el desajuste con el derecho que las partes consideren que se produce.

Para que una decisión judicial –por su injusticia-, entre en los límites del delito de prevaricación, se exige **que sobrepase de manera indiscutible y de todo punto injustificable los cánones de aplicación aceptable del derecho por el juez**.

En el supuesto que nos ocupa, lo que se ha enjuiciado y se califica como delito de prevaricación es **una vulneración del deber procesal de reserva o secreto de las actuaciones judiciales penales en la fase de instrucción**, por cuanto el contenido de unas diligencias previas se entregó a quien no era parte en ellas, y por lo tanto conoció lo que no tenía derecho a conocer.

No ha resultado acreditado que el magistrado actuase del modo en que lo hizo con la intención o voluntad que exige la modalidad dolosa de la prevaricación. Por el contrario, la forma de proceder del magistrado, analizada en su conjunto, es **indudablemente descuidada**, pues se omitieron los más elementales deberes de comprobación y verificación del sustento de lo pedido, del objeto de lo pedido y de las limitaciones que se cernían sobre tal solicitud por razones de falta de personación.

Así las cosas, los jueces entienden que en este caso **la prevaricación colma las exigencias del tipo imprudente**, descartándose esa expresa mala intención que sostenían las acusaciones en su calificación jurídica y que alguna en particular ha pretendido sobredimensionar a través de alegaciones y comentarios tan incisivos como huérfanos de prueba sobre una supuesta trama de enemistades y venganzas.

Los jueces señalan que no pueden admitir, desde la imparcialidad constitucional a la que están obligados como Tribunal, descalificaciones fundadas en hipótesis que no se encuentren respaldadas por las pruebas practicadas en juicio, por lo que **rechazan asimismo las solicitudes de responsabilidad civil**.